

RECOMENDACIÓN 31/20

Síntesis.

Una persona señaló que cuando se encontraba en el interior de su domicilio, agentes de la Policía Ministerial ingresaron al mismo por medio de la fuerza y lo sometieron por medio de golpes e insultos que continuaron durante su traslado a la Fiscalía.

De acuerdo a la investigación realizada por este organismo, se concluyó que existen evidencias suficientes para determinar que fueron violentados los derechos humanos del quejoso, específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal.

Oficio No. CEDH: 1s.1.105/2020

Expediente No. AO 385/2019

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.031/2020

Visitador Ponente: Lic. Armando Campos Cornelio

Chihuahua, Chih., a 19 de noviembre de 2020

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
P R E S E N T E.-

Visto el estado que guarda el expediente **AO 385/2019** mismo que fue iniciado con motivo de la queja presentada por "A",¹ por actos que consideró violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como de los artículos 6 y 12 del Reglamento Interno de esta Comisión, se procede a resolver lo conducente según el estudio de los siguientes:

I.- ANTECEDENTES:

1. El día 19 de julio de 2019, la licenciada Ethel Garza Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrita al área de Seguridad Pública

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 6 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

y Centros de Reinserción Social, en ejercicio de sus funciones y por instrucciones del Presidente de este organismo, se constituyó en el Centro de Reinserción Social número 1, específicamente en el área de ingresos, lugar en el que tuvo a la vista a la persona privada de la libertad de nombre “A”, quien manifestó lo siguiente:

“...fui detenido el día diez de julio de dos mil diecinueve, en mi domicilio como a las doce del día por agentes de la Policía Ministerial, eran muchas personas, entre ocho y diez agentes, yo estaba dentro de mi casa y me disponía a salir a lavar, tenía candado en la puerta y se metieron, brincaron al barandal, unos se brincaron por la casa de atrás, me golpearon, me tiraron al piso, me esposaron por atrás, ya esposado me golpearon en el costado derecho, cara lado derecho, me golpearon, me decían que por “marrano”, me echan la culpa de que yo llevé a los muchachos para que hicieran el trabajo, que yo llevé a la persona a la casa de la señora para que la mataran, sé que la señora que mataron se llama “B”, no la conocía yo, hasta que ese día fui, y compré cristal, es decir, quería comprarlo pero ya no pude. En mi casa, cuando me golpearon fuera de mi casa, me subieron a una camioneta en la parte trasera y el copiloto me golpeó la cara, cachete izquierdo y me sangró el oído, me dio muchos golpes en la cabeza, igual me golpearon en los testículos, ya estando en la camioneta me pasaron a un carro blanco, me subieron al asiento de atrás, querían que les dijera quiénes son los que mataron a la persona, entonces me seguían golpeando y me desvanecí, el carro estaba parado y me pegaban con las manos, primero uno, luego otros, en cara y cabeza, hombros y en rodillas me pegaban con un rifle, pero yo no sabía nada, no aguantaba el dolor en el cuello, luego me bajaron de ese carro y me cambiaron a otro carro cerca de mi casa; luego se subió un agente de cada lado y me llevaron a la Fiscalía, en el camino ya no me golpearon, pero me amenazaron que si decía algo me mataban. En Fiscalía estuve como una hora, me revisó el médico y los agentes me dijeron que dijera que me había caído de una barda, me revisó rápido el doctor, estuve menos de una hora y me trajeron al Centro de Reinserción Social; ya en el trayecto de Fiscalía al Centro de Reinserción Social, no me golpearon. A partir de que llegué al Centro de Reinserción Social, he tenido dolores en mi cabeza,

mandíbula de lado derecho, ya me revisó el médico aquí, motivo por lo que presentó esta queja a fin de que se investiguen los hechos que menciono...".
(sic).

2. En fecha 21 de enero de 2020, se recibió en este organismo el oficio número UARODH/CEDH/201/2020, firmado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"..."

1.3. Actuación oficial

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Fiscalía de Distrito, zona centro, la Agencia Estatal de Investigación así como de la Dirección de Inspección Interna se informan las actuaciones realizadas por la autoridad:

1.- Sí se encuentra radicada carpeta de investigación por esa autoridad de la detención de "A", acorde a la información proporcionada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Distrito Zona Centro, le comunico lo siguiente:

i. Se encuentra radicada la investigación "F" por el delito de homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa, cuyo estado procesal es investigación judicializada, siendo el número de causa penal "H", en la cual aparece como imputado "A".

2.- De resultar positiva la respuesta anterior, remitir copia certificada de la carpeta de investigación referenciada con número único de caso "F".

ii. Se pone a su disposición para consulta, previa solicitud de revisión realizada con una anticipación de 72 horas, en las oficinas que ocupa la Unidad de Delitos Contra la Vida de la Fiscalía de Distrito, zona centro.

3.- Para que especifique cual fue el motivo de detención de la persona quejosa en mención, al respecto se informa lo siguiente:

iii. De conformidad con la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Agencia Estatal de Investigación, en fecha 10 de julio del año

2019, es puesto a disposición de la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, a "A", lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por dicha autoridad; persona la cual fue internada en el Centro de Reinserción Social número Uno en el Estado, poniendo a disposición de la referida autoridad el certificado de integridad física.

4.- Para que se informe si por parte de las autoridades ministeriales se contaba con orden de cateo para poder incorporarse al domicilio del quejoso y de ser así, se sirva remitir copia del mismo en la contestación que se anexa a este escrito.

iv. Se anexa copia certificada de la orden de aprehensión emitida por la autoridad correspondiente, así como la orden de cateo obsequiada dentro de la carpeta de investigación "F", iniciada con motivo del homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.

5.- Asimismo se solicita amablemente se remita copia certificada del certificado médico realizado a la persona quejosa al momento de la detención.

v. Se agrega a la presente copia certificada del certificado de integridad física proporcionada por la Agencia Estatal de Investigación.

vi. Se anexa al presente copia simple del certificado de integridad física proporcionado por la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales.

II.- Premisas normativas.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertidas que:

1.- El artículo 16 constitucional establece en su párrafo cuarto que la autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad, la contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

2.- El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio

Público y a policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará las cosas en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad Judicial.

3.- El artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé las obligaciones del policía y en su fracción tercera señala que tendrá la obligación de realizar detenciones en los casos que autoriza la constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga.

4.- El artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

III.- Consideraciones

“...”

2.- En ese orden de ideas, a partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, podemos válidamente determinar lo siguiente:

a) Como lo informa la Agencia Estatal de Investigación, en fecha 10 de julio de 2019, es puesto a disposición de la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, a “A”, lo anterior en cumplimiento a una orden de aprehensión emitida por dicha autoridad, persona la cual fue internada en el Centro de Reinserción Social número Uno en el estado.

b) Asimismo y con la intención de poder determinar si la persona quejosa fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, o sujeto a actos constitutivos del delito de tortura, se inició investigación bajo el número único de caso “G”, en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, indagatoria que se encuentra en etapa de investigación.

c) Así mismo se proporciona copia de los certificados de integridad física practicados a la persona ahora quejosa, en los cuáles se establece que las lesiones que presenta no ponen en riesgo la vida.

d) Finalmente, se anexa copia certificada de la orden de aprehensión emitida por la autoridad correspondiente, así como la orden de cateo obsequiada dentro de la carpeta de investigación "F", iniciada con motivo del homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa librada y ejecutada a "A".

De lo anterior se puede determinar, que la actuación de las autoridades intervinientes en los hechos motivo de la presente queja, fueron en todo momento apegados a derecho y en cumplimiento de un mandato judicial.

3.- De esta manera, la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y en consecuencia se emiten las siguientes:

IV.- Conclusiones

Con base en las consideraciones antes señaladas y bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, se emite la siguiente conclusión:

Único: No se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado."

(sic).

3. Con motivo de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias para allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la veracidad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS:

4. Acta circunstanciada de fecha 9 de julio de 2019, elaborada por la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos adscrita al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en la cual

hizo constar la queja de “A”, misma que obra transcrita en el capítulo de antecedentes de la presente resolución. (Fojas 1 a la 6).

5. Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes elaborada al impetrante, en fecha 19 de julio de 2019, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo, en la cual concluyó:

“1.- La equimosis en párpado izquierdo es de origen traumático, la cual concuerda con su narración; 2.- Las excoriaciones alrededor de las muñecas y la alteración en la sensibilidad de los dedos pulgares concuerdan con el uso de esposas muy apretadas; la lesión superficial de rodilla derecha es de origen traumático y concuerda con el golpe que refiere haber recibido con el cañón de un rifle...”. (Fojas 8 a la 14). (sic).

6. Oficio número 86744/2019, signado por la licenciada Martha Elvira Holguín Márquez, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido por este organismo el 18 de julio de 2019, mediante el cual informó que el quejoso manifestó que al momento de ser detenido por agentes de la Policía Ministerial y antes de ser puesto a disposición de ese tribunal fue objeto de agresiones físicas, por lo que los hechos denunciados podrían constituir una violación a sus derechos humanos, solicitando la investigación correspondiente. (Foja 15).

7. Por oficio número DOQ 442/2019, de fecha 30 de septiembre de 2019, se solicitó informe de ley a la Fiscalía General del Estado, por conducto de la licenciada Ethel Garza Armendáriz, visitadora General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como cuatro recordatorios de solicitud de informe por esta Comisión. (Fojas 16, 35 a 42).

8. Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Denigrantes, de fecha 09 de agosto de 2019, realizada al quejoso, por parte del licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quien concluyó que se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que vivió al momento de su detención (fojas 19 a la 22).

9. Oficio número 88885/2019, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el día 9 de agosto de 2019, signado por la Jueza de Control del Distrito

Morelos, licenciada María Cristina del Rosario Berjes Cardoso, relativo a la causa penal “H”, mediante el cual anexó copia certificada de los certificados médicos de ingreso y actual del imputado “A”. (Fojas 25 a la 34).

9.1. Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social número 1, suscrito por el médico Oscar Humberto Gutiérrez Fernández adscrito a la Fiscalía General del Estado, el 10 de julio de 2019, (día de la detención del quejoso), en el que se describieron las siguientes lesiones:

“...Contusiones en hemicara izquierda y tórax anteriores, así como hematomas en dicha área, hiperemia conjuntival izquierda”. (Foja 30). (sic).

9.2. Certificado médico de fecha 18 de julio de 2019, suscrito por el doctor Jaime Iram Parra Ochoa, adscrito a la Fiscalía de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, elaborado al quejoso, en el que certificó las siguientes lesiones:

“Hematoma periorbital izquierdo en proceso de resolución, lesión abrasiva de aproximadamente 1 cm en rodilla derecha, refiere dolor mandibular y cuello que se acompaña de odinofagia a alimentos sólidos”. (Foja 32).

10. Informe de ley número UARODH/CEDH/201/2020, de fecha 20 de enero de 2020, suscrito por el licenciado Jesús Manuel Fernández Domínguez, Encargado de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, (visible a fojas 43 a la 47), el cual fue transcrito en el punto número 2 del capítulo de antecedentes de esta resolución, al que anexó lo siguiente:

10.1. Solicitud del Ministerio Público elevada a un juez de control, solicitando la expedición de una orden de aprehensión en contra del hoy quejoso, así como una orden de cateo en el domicilio ubicado en la calle “N” de esta ciudad. (Fojas 49 a la 65).

10.2. Copia certificada del examen médico de fecha 10 de julio de 2019, signado por el doctor Oscar Humberto Gutiérrez Fernández, adscrito al Centro de Reinserción Social número 1, elaborado al quejoso “A” en el que certificó que no existen evidencias de lesiones físicas recientes (foja 48).

10.3. Copia certificada de integridad física de fecha 10 de julio de 2019, elaborada por el perito en medicina legal Leo Barraza Orona, adscrito a la

Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, en el que concluyó:

“...edema y equimosis rojiza y violácea en lado izquierdo de la cara, escoriaciones en pabellón auricular y mejilla del mismo lado, equimosis rojizas y región subescapular del lado mencionado” (foja 63). (sic).

11. Notificación de informe de autoridad de fecha 25 de febrero de 2020, al quejoso identificado con la letra “A” quien al darse por enterado de su contenido, manifestó:

“...Que efectivamente fui detenido el 10 de julio de 2019, en su casa ubicada en “N”, en de donde fui sacado por muchos policías ministeriales y me golpearon, me subieron a una troca donde me seguían golpeando. Ya en la parte posterior de la troca sólo iban 5 elementos, dos me “flanquearon” y me iban pegando en la cara y tórax, se pusieron unos guantes, producto de esos golpes quedé ensangrentado de la cara, cuello y ojo izquierdo, inclusive me salió sangre de la oreja y desde entonces el ojo me duele y veo todo borroso. En la audiencia inicial le indique a la jueza que había sido objeto de golpes y malos tratos, diciendo que esa situación la iba hacer del conocimiento de los derechos humanos. Después ya no fui golpeado. Aquí en el Centro de Reinserción Social me dan medicamento para el dolor. En la Fiscalía cuándo me sacaron el examen médico, le puso al certificado que los golpes los causó la caída de una barda, a lo cual no fue cierto...”. (Foja 67). (sic).

12. Acta circunstanciada elaborada el 30 de octubre de 2020, por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador adscrito al Departamento de Orientación y Quejas de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la cual hizo constar que se constituyó en las calles “N”, para recabar información de las testigos “O” y “P”, así como elaborar la descripción de la vivienda del ahora quejoso. (Fojas 83 a 104). Anexando 18 fotografías.

13. Acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre de 2020, suscrita por la licenciada Margarita de Jesús García Ugalde, donde hizo constar llamada telefónica con la testigo “P”, para que proporcionara información respecto de la detención de “A”.

III.- CONSIDERACIONES:

14. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III del Reglamento Interno de este organismo derecho humanista.

15. Atento a lo dispuesto en el numeral 21 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal que establece que: *“Durante las ausencias temporales de quien presida la Comisión, o en el caso de su destitución o renuncia, sus funciones y representación legal, serán cubiertas por la Primera Visitadora”*, ante la ausencia por incapacidad médica del Presidente de este organismo derecho humanista, la presente resolución se aprueba y emite por la Primera Visitadora.

16. De igual forma, según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas violaron o no los derechos humanos de “A”, para lo cual habrán de valorarse estos elementos en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16, para que una vez valorados pueda producirse convicción sobre la existencia de los actos u omisiones que la parte quejosa le atribuye a la autoridad.

17. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntamente cometidas en agravio de “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los numerales 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal

iniciada al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se le imputa, ya que la detención de “A” se dio en ejecución a la orden de aprehensión girada en su contra, así como de la orden de cateo a su domicilio, por lo que el presente análisis sólo se referirá a los actos u omisiones de presuntas violaciones a derechos humanos, que tuvieron lugar al momento de la detención.

18. Pasando al análisis de la queja presentada por “A”, se desprende que el motivo principal de la controversia se da, con motivo de su detención, la cual fue objeto de una presunta violación a sus derechos humanos en lo relativo a su integridad y seguridad personal, específicamente en el uso excesivo de la fuerza pública por personal de la Fiscalía.

19. La autoridad justificó su actuar argumentando que la detención se llevó a cabo en cumplimiento a una orden de aprehensión, girada por la Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, en contra de “A”, y puesto a su disposición el día 10 de julio de 2019, persona que fue internada en el Centro de Reinserción Social Número Uno en el Estado; además precisó que se dio inicio a una investigación en la Dirección de Inspección Interna de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, con la finalidad de conocer si la persona quejosa fue sometida a tratos crueles, inhumanos o degradantes, identificando dicha investigación con el número “G”.

20. A efecto de realizar el análisis de los hechos, a la luz de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales que regulan la actuación de los agentes de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, es necesario tener en cuenta como premisa normativa, los siguientes:

20.1. El artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención,

investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...”. (sic).

20.2. En el desarrollo de esta actividad primordial del estado, para la salvaguarda de la paz, integridad y seguridad de las personas, le resulta responsabilidad y competencia, tanto a la Federación, así como a las Entidades Federativas y a los Municipios, que se despliega a través de diversos ordenamientos jurídicos que se emiten por el legislador ordinario tanto federal, como local, en el ámbito de sus competencias y el ejercicio del principio de libertad de configuración legislativa, en cuya actividad se deben respetar los principios constitucionales plasmados en la Carta Magna, así como el respeto a los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales en los cuales México ha formado parte.

21. Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza,² dispone en su Capítulo II, Principios del Uso de la Fuerza, específicamente sus artículos 4, 5 y 6, y fracciones, lo siguiente:

Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el estado mexicano sea parte;

² CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios Nueva Ley DOF 27-05-2019.

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y

V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;

IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;

V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor...”

22. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece que la fuerza se usará de manera racional, congruente y oportuna con pleno respeto a los derechos humanos, especificando lo siguiente:

“Artículo 40.-

“...”

“...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

“...”

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

“...”

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

“Artículo 41 último párrafo.-

“...”

“... Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto,

deberá apearse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; ³ así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”.

En el ámbito local y en congruencia con el dispositivo constitucional aludido, tenemos la normatividad comprendida en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, siguiente:

“Artículo 67.

“ ... ”

Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

“ ... ”

IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales”.

“Artículo 266.

“ ... ”

La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos”.

³ Párrafo reformado DOF 27-05-2019, por lo tanto aún no vigente al momento de los hechos; sin embargo los principios para la actuación policial en el uso de la fuerza pública, trasciende a la norma, virtud a diversos criterios judiciales y de derechos humanos desarrollados.

“Artículo 267.

“ ... ”

“El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los Integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo.”.

“ ... ”

“Artículo 269.

Son objetivos del uso de la fuerza pública:

I. Hacer cumplir la Ley;

II. Evitar la violación de derechos humanos, así como garantizar y salvaguardar la paz y el orden públicos.

III. Mantener la vigencia del Estado de Derecho.

IV. Evitar la ocupación, daño, deterioro o destrucción de la propiedad pública o privada y de instalaciones o infraestructura destinados a los servicios públicos.

V. Garantizar el normal funcionamiento de servicios públicos y el libre tránsito de personas y bienes.

VI. Disuadir, mediante el racional despliegue de la fuerza, a personas que participen de manera violenta en conflictos que pongan en riesgo la paz y el orden públicos.”.

“Artículo 270.

“ ... ”

En el uso de la fuerza pública, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán apegarse a los principios siguientes:

I. Legalidad;

II. Necesidad;

III. Proporcionalidad;

IV. Racionalidad;

V. Oportunidad. “.

“Artículo 271.

“ ...”

“De conformidad con el principio de legalidad, los Integrantes de las Instituciones Policiales deben apegar su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente.”

“Artículo 272.

“ ...”

“El principio de necesidad significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable, los Integrantes de las Instituciones Policiales emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y restablecerlo cuando por disturbios colectivos o por actos tumultuarios que generen violencia, puedan causar daños a la integridad física de terceros o de sus propiedades o bien afectar la integridad física de los propios elementos policiales.”.

“Artículo 273.

“ ...”

De acuerdo al principio de proporcionalidad, el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida,

atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Conforme a este principio, no deberá actuarse con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior; la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión. El uso de la fuerza estará en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad.”.

“Artículo 274.

“...”

La racionalidad en el uso de la fuerza implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes de las Instituciones Policiales.”.

“Artículo 275.

“...”

La oportunidad en el uso de la fuerza pública tenderá a la actuación policial inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.”.

“...”

“Artículo 289.

“...”

“En caso de que los Integrantes de las Instituciones Policiales hagan uso de la fuerza pública contraviniendo los principios, criterios, bases y condiciones previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, se les sujetará a procedimiento disciplinario en los términos de esta Ley, sin

perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal en que hubieren incurrido.”

23. Además, en el proceso de construcción de los principios e instituciones que han forjado tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han desarrollado conceptos valiosos que han servido como antecedente de la nueva Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza del 23 de mayo de 2019, en la cual se desarrollan de una manera más puntual y específica, tanto los principios, como los protocolos de actuación y procedimientos, instrumentos, mecanismos de reacción, niveles de uso de la fuerza pública como último recurso en cualquier operativo y las responsabilidades en que incurran los agentes de seguridad ante los excesos o uso ilegítimo de la misma.⁴

24. Así, la Recomendación General 12, emitida el 26 de enero de 2006 por el órgano garante nacional, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por las personas funcionarias o servidoras públicas encargados de hacer cumplir la ley, ha establecido los siguientes conceptos:

“...Particularmente, con relación al uso de la fuerza, destacan los artículos 2, 3, 5 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señalan que dichos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, y que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera.- Es importante aclarar que sobre el uso legítimo de la fuerza (...) por los

⁴ Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de: I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar; IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, y V. Rendición de cuentas y vigilancia: para que existan controles que permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley. Artículo 5. El uso de la fuerza se hará en todo momento con pleno respeto a los derechos humanos.

funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

(...) Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por esta Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean. Aunado a lo anterior, se advierte que a los agraviados no se les proporciona la atención médica que se requería en esos momentos.

25. Al respecto, citado en la misma recomendación general, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en su Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, del 6 de abril de 2001, que el

estado puede facultar a sus agentes para que utilicen la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes. En su opinión, el uso de la fuerza debe ser considerado excepcional, puede aplicarse en la prevención del delito y para efectuar un arresto legal y solamente cuando es proporcional al legítimo objetivo que se pretende lograr. Es el último recurso al que deben recurrir las autoridades y sólo para impedir un hecho de mayor gravedad y deben tomarse en cuenta las características personales de los involucrados, lo anterior se indica en el Informe Número 57/02. Sobre el caso de la Finca La Exacta en Guatemala. También la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Sentencia del 19 de enero de 1995, caso Neira Alegría y otros, ha precisado que la fuerza utilizada no debe ser excesiva.

26. En diversas recomendaciones,⁵ la Comisión Nacional citando instrumentos elaborados sobre la materia, como los “Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Principios Básicos) y el “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” (Código de conducta de las Naciones Unidas) ha referido que coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) principio de legalidad, b) principio de necesidad y c) principio de proporcionalidad, principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades.

26.1. Principio de legalidad. Implica que las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones (Principios Básicos, numerales 1 y 11). Este principio establece que la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo.

26.2. Principio de necesidad. Debe justificarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende,

⁵ Recomendación 5/2018 y 57/2019.

como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (Principios Básicos, numerales 4 y 9).

26.3. Proporcionalidad. Consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (Principios Básicos, numerales 2, 4, 5 y 9). El Manual sobre el uso de la fuerza establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla”. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: “la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten”. Mismo criterio ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que consta en el Semanario Judicial de la Federación, de enero del 2011, registro digital 162992.⁶

⁶ **SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.** La proporcionalidad es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiacos. Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis de su razonabilidad, se distiende en diversas vertientes: por un lado, exige que la fuerza guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo (el medio reputado necesario), lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general y, bajo ese parámetro, lo demás será un exceso.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

27. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el Manual del uso de la fuerza incluye el principio de racionalidad, el cual se define como el deber de “(...) valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”.

28. Por último, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han coincidido en señalar que el uso de la fuerza se encuentra justificado si se satisfacen los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad antes aludidos, contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, previstos en los artículos 15 de los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de cumplir la ley; 2 y 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, de las Naciones Unidas, como referentes básicos y precursores en la materia, aun antes de la expedición de las leyes local y nacional del sistema de seguridad pública y la mencionada Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

29. Ahora bien, en el caso a estudio se destaca que el impetrante se dolió de que fue objeto de uso de fuerza excesiva por parte de la Fiscalía al momento de su detención, produciéndole lesiones en su cara y cuerpo a pesar de no haberse resistido a ello.

30. Establecido lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera como hecho probado que el día 10 de julio de 2019, “A” fue objeto de uso innecesario de fuerza pública que derivó en lesiones, por parte de personas servidoras públicas, al cumplimentar la orden de aprehensión girada en su contra.

31. Al efecto refiere el quejoso, en sendas declaraciones vertidas, tanto en el escrito de queja, como en las entrevistas para valoración médica y psicológica y en la notificación que se le hizo del informe de la autoridad, lo siguiente:

“...ya esposado me golpearon en el costado derecho, cara lado derecho, me golpearon, me decían que por marrano, me echan la culpa de que yo lleve a los muchachos para que hicieran el trabajo, que yo llevé a la persona a la casa de la señora para que la mataran me golpearon fuera de mi casa, me subieron a una camioneta en la parte trasera y el copiloto me golpeó la cara, cachete izquierdo y me sangró el oído, me dio muchos golpes en la cabeza, igual me golpearon en los testículos, ya estando en la camioneta me pasaron a un carro blanco, me subieron al asiento de atrás, querían que les dijera quiénes son los que mataron a la persona, entonces me seguían golpeando y me desvanecí, el carro estaba parado y me pegaban con las manos, primero uno, luego otros, en cara y cabeza, hombros y en rodillas me pegaban con un rifle, pero yo no sabía nada, no aguantaba el dolor en el cuello...”. (sic).

32. Dicha versión se corrobora con la entrevista practicada el 19 de julio de 2019, con motivo de la evaluación médica realizada por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a este organismo (evidencia 5), cuando le expuso, que el día que lo detuvieron fue golpeado por personas servidoras públicas en la cabeza y los costados, principalmente en el muslo derecho, que lo golpearon en todo el cuerpo, pero principalmente en mejilla y oído izquierdo causándole sangrado, que le dieron golpes en los genitales; que un policía le apretó el cuello con la mano, lo que le causó sensación de asfixia y pérdida momentánea del conocimiento; que otro lo golpeó con un rifle en la cara externa de rodilla derecha; concluyendo la autora de la evaluación, que la equimosis en párpado izquierdo es de origen traumático y concuerda con la narración del impetrante, en tanto las excoriaciones alrededor de las muñecas y la alteración en la sensibilidad de los dedos pulgares concuerdan con el uso de esposas y la lesión superficial de rodilla derecha es de origen traumático.

33. La misma versión concuerda con aquella que fue proporcionada por “A”, al psicólogo licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 8 de agosto de 2019, en el que le refirió que lo tumbaron al piso, que le dieron muchas patadas y le decían muchas groserías, que le dieron muchos golpes en la cabeza y que uno de ellos se puso guantes y le

apretó el cuello y que estuvo a punto de desmayarse, que querían que se declarara culpable, menciona que se lo llevaron de su casa y en otro lado lo subieron en un carro, refiriendo que lo empezaron a amenazar para que les dijera dónde estaban los jefes de él, precisando que por el miedo, los llevó a una casa abandonada y se dieron cuenta que eran mentiras y lo golpearon más, ya de ahí se lo llevaron a previas, lo amenazaron de que si decía que lo habían golpeado le iba a ir muy mal, por lo que tenía que decir que se había caído de una barda.

34. Dentro de las constancias que remitió a este órgano la Jueza de Control del Distrito Morelos, con sede en esta ciudad capital, se encuentran copia del certificado médico de ingreso del quejoso “A” al Centro de Reinserción Social Estatal número 1, practicado el 10 de julio de 2019, por el doctor Oscar Humberto Gutiérrez Fernández, médico en turno adscrito al mencionado penal, quien apreció las siguientes contusiones: en hemicara izquierda y tórax anteriores, así como hematomas en dicha área, hiperemia conjuntival izquierda; así mismo, el certificado médico elaborado por el doctor Jaime Iram Parra Ochoa, quien al realizarle una revisión le encontró las siguientes lesiones: hematoma periorbital izquierdo en proceso de resolución, lesión abrasiva de aproximadamente 1 cm en rodilla derecha, refiriendo dolor mandibular y cuello acompañado de odinofagia a alimentos sólidos.

35. También en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Investigación a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, se anexó entre otras constancias, copia del certificado de integridad física elaborado por el doctor Leo Barraza Orona, Perito Médico Legista, adscrito a dicha dependencia, de fecha 10 de julio de 2019, esto es el mismo día de la detención, en el que se le apreció al quejoso edema y equimosis rojiza y violácea en lado izquierdo de la cara, escoriaciones en pabellón auricular y mejilla, como equimosis rojizas en región subescapular, mismo lado.

36. Con lo anterior quedó debidamente acreditado que las personas servidoras públicas que llevaron a cabo la detención de “A” omitieron aplicar debidamente los métodos que tienen como propósito el de evitar lesionar a una persona; es decir, que éstos debieron usar la justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, al llevar a cabo una detención ordenada en la causa penal “H”,

ya que tienen el deber de asegurar la plena protección de la salud de las personas, lo anterior, en términos del artículo 275 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; situación que no fue contemplada en “A”, según se puede observar en las lesiones ya descritas.

37. Ahora bien, el derecho a la integridad personal es definido bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actos lesivos en su estructura corporal sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, así lo establece el artículo 5 en los puntos 1 y 2:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”

38. Tal derecho también se encuentra bajo el amparo Constitucional del artículo 19 que dispone: **“Artículo 19.** *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”*

39. Así como el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al que se hizo alusión líneas precedentes, relativo a los parámetros para el uso de la fuerza pública consistentes en: Legitimidad, Necesidad, Idoneidad y Proporcionalidad.

40. Con lo anteriormente expuesto, la Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que “A”, fue lesionado por elementos de la Fiscalía General del Estado, al momento de aprehenderlo en cumplimiento a un mandato judicial, pues de las evidencias que quedaron descritas en párrafos precedentes, se genera presunción de certeza, en el sentido de que las lesiones que “A” presentó fueron inferidas por elementos de la Fiscalía, debido a su omisión

de cumplir con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del quejoso al momento de los hechos.

41. Máxime que las personas servidoras públicas involucradas, no cumplieron con la legitimidad en sus actos, evitando hacer uso de la fuerza pública de manera excesiva y evitar lesionar “A”, pues no hay que olvidar que la ley les exige que la actividad de su desempeño, debe ser de manera que sus objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que estos no den lugar a más actos de riesgo o de violencia, y que el uso de la fuerza sea únicamente cuando así lo amerite.

42. Adminiculando lógica y jurídicamente los indicios anteriormente señalados, existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, en el sentido de que las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía ejercieron violencia en contra de “A”, esto es así, porque la autoridad no realizó una explicación convincente que justifique las lesiones que presentaba el impetrante, pues es obligación de ellos, el garantizar la integridad física de los gobernados, resultando aplicable la tesis consultable en la página de internet sjf.scjn.gob.mx, tomo XXXIII. Enero 2011. Visible en la página 52, Novena Época, con número de registro 162989, de rubro y texto, del tenor literal siguiente:

“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD. El acto de policía es un acto de autoridad que, como tal, cuando restringe derechos de las personas, para ser constitucional está sujeto a que las restricciones se justifiquen bajo un criterio de razonabilidad, modulado a las circunstancias del caso -en el entendido de que el derecho internacional y las leyes mexicanas han establecido que el derecho a no ser torturado no puede restringirse ni limitarse bajo circunstancia alguna-. Así, para que los actos policiacos en los que se utilice la fuerza pública cumplan con el criterio de razonabilidad es necesario que:

- 1) Se realicen con base en el ordenamiento jurídico y que con ellos se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;*
- 2) La actuación desplegada*

sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) La intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.”

43. Llama la atención de este organismo, lo manifestado por la autoridad aprehensora en su parte informativo de fecha 20 de julio de 2019, (foja 53) en el sentido de que al ingresar al domicilio encontraron a una persona de sexo masculino tratando de brincar una barda; aseveración que resulta inadmisibles, en virtud de que del acta circunstanciada elaborada por el licenciado Ramón Felipe Acosta Quintana, visitador adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en fecha 30 de octubre de 2020, se desprende lo siguiente:

“...del lado izquierdo de la cochera tiene una barda de block con una altura aproximada de 2.40 m (dos punto cuarenta metros), del lado derecho de la cochera tiene una barda de block con una altura aproximadamente de 2.80 m (dos punto ochenta metros), la barda de block del pasillo que conduce al patio trasero se percibe en una altura aproximada de 2.80 m (dos punto ochenta metros), la barda de block construida en el fondo del patio trasero se percibe de aproximadamente 3.40 m (tres punto cuarenta metros) de alto...”

44. De acuerdo a la inspección anteriormente transcrita, la altura de cada una de las bardas que rodean la casa en donde detuvieron al quejoso “A” son de una altura considerable que hacen imposible que alguien pudiera saltarlas, mas tomando en consideración lo manifestado por el propio quejoso tanto en su escrito de queja como en el acta de notificación del informe en el sentido de que los agentes aprehensores le ordenaron que dijera que los golpes que traía en su persona fueron porque se había caído de una barda.

45. Asimismo, obra la manifestación de “P”, recabada por la licenciada Margarita de Jesús García Ugalde, visitadora de este organismo, quien mediante acta circunstanciada de fecha 11 de noviembre del presente año, hizo constar la

comunicación telefónica que sostuvo con la referida persona, en razón de que fue testigo de la ejecución de la orden de cateo realizada en el domicilio en el que se encontraba “A”, ello según obra en el Parte Informativo remitido por la autoridad en su informe de Ley.

46. Dicha persona básicamente afirmó haber estado presente el día de los hechos y precisó haber visto al quejoso “A” al momento en que ingresaron los agentes al domicilio, percatándose de que el agraviado intentó huir sin lograrlo ya que los agentes le dieron alcance rápidamente, también indicó que “hubo forcejeo” entre los policías y “A” expresando que para ella esas cosas eran normales.

47. Consecuentemente corresponde a la autoridad a la cual se le atribuyen los hechos, desvirtuar su afirmación; hecho que no aconteció pues al realizar un estudio íntegro de las constancias del expediente, no se advierte prueba en contrario al respecto.

48. No pasa desapercibida la manifestación del quejoso respecto de los golpes que dijo haber sufrido en los testículos, así como su supuesto ahorcamiento, sin embargo, ni de los certificados médicos que obran en el expediente, ni de la Evaluación Médica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por la Doctora de este organismo, se advierte lesión o secuela que sea compatible con dicha manifestación por lo que, a juicio de la Comisión Estatal, no existen elementos suficientes para tenerlas por acreditadas.

49. Atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, se determina que en el presente caso las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía que detuvieron al agraviado “A” el 10 de julio de 2019, emplearon de manera excesiva el uso de la fuerza provocándole lesiones en su persona, vulnerando así el derecho humano de “A” la integridad y seguridad personal.

IV.- RESPONSABILIDAD:

50. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y acreditadas , corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, al emplear, como ya se dijo, el uso excesivo de la fuerza pública en contra de “A” al momento de su detención con lo cual contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49 en sus fracciones I, III y VI, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además actualizó el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han quedado precisadas en el presente párrafo.

51. De igual manera, incumplieron con las obligaciones previstas en los artículos 65 y 67 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, consistentes en garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humano y especialmente hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la ley, resultando procedente iniciar, integrar y resolver el procedimiento administrativo correspondiente, en el cual se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas adscritas a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos referidos por la persona quejosa.

V.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

52. Por lo anterior, es procedente que se realice en favor de “A”, la reparación integral del daño a la que tiene derecho, en los términos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia y con base a la

obligación que tiene el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos y los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular hubiere causado, conforme a las bases, límites y procedimientos establecidos en los artículos 1 párrafo tercero, 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 de la Ley General de Víctimas, 178, fracción III y fracción VI cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 1 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua

53. De esta forma, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución a las personas quejas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, fracciones III, IV y V, 67, 68, 73 fracciones III y V, 74 fracciones II, V y X, 96, 97 fracción III, 106, 110 fracción IV, 111, 112 y 126 fracciones VII y VIII, todos de la Ley General de Víctimas; para lo cual la autoridad deberá repararle el daño de manera integral a “A”, por las violaciones a sus derechos humanos, precisadas en la presente Recomendación, debiendo colaborar en el ámbito de su competencia en el proceso de su inscripción al Registro Estatal de Víctimas, teniendo como parámetro para la reparación integral del daño, Medidas de satisfacción, Medidas de compensación Medidas de no repetición

Este organismo derecho humanista considera que la presente recomendación constituye, por sí misma una forma de reparación como medida de satisfacción. Sin embargo, como una medida adicional de satisfacción, la autoridad deberá además sustanciar y resolver el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Sobre la compensación deberá atenderse médica y psicológicamente al agraviado “A” con motivo de las lesiones sufridas, al momento de cumplimentarse la orden de aprehensión que fue girada en su contra, por la Jueza de Control del Distrito Morelos.

El Estado y sus autoridades, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas necesarias para evitar que la víctima vuelva a ser objeto de violaciones a sus derechos, y aquellas tendientes a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza, por ello, la Fiscalía General del Estado, deberá incorporar una copia de la presente resolución en la investigación “G” que se tramita en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación.

54. En virtud a lo expuesto en la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, considera que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar que se violaron los derechos fundamentales de “A”, específicamente su derecho a la integridad y seguridad personal.

55. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 tercer párrafo apartados A y B de la Constitución Política del Estado de Chihuahua en relación con los numerales 1, 3, 6 inciso a), 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; resulta procedente emitir las siguientes:

VI.- RECOMENDACIONES

A usted maestro **César Augusto Peniche Espejel**, en su carácter de **Fiscal General del Estado**:

PRIMERA: Provea lo necesario para que se le brinde atención médica y psicológica que en su caso requiera la víctima “A”, con motivo de las afectaciones en su salud, derivadas de los hechos materia de la presente recomendación, iniciando las diligencias necesarias en un plazo que no exceda de 30 días naturales.

SEGUNDA: Gire las instrucciones a quien corresponda para que se inicie con el proceso de inscripción de “A” al Registro Estatal de Víctimas.

TERCERA: Sustanciar y resolver el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en contra de las personas servidoras públicas pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que tuvieron participación en los hechos analizados en la presente resolución, considerando los argumentos y evidencias de la presente Recomendación.

CUARTA: Prosiga con la investigación “G” por supuestos tratos crueles inhumanos o degradantes que se sigue en la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación, en los términos precisados en los numerales 51 a 54 de esta Recomendación.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta.

Entregará en su caso, en otros 15 días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa. No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRA. ADA MIRIAM AGUILERA MERCADO
PRIMERA VISITADORA
EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE**

c.c.p.- Parte quejosa, para su conocimiento. Interno en Cereso Estatal No. 1.

c.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos

